



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00359 00

AUTO M.C. No. 003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente las medidas cautelares solicitadas (consecutivos 002 y 003 del expediente electrónico) bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado SUCAROYA, identificado con matrícula mercantil No. 189303 de propiedad del codemandado JUAN GUILLERMO OLAYA. Ofíciase a la Cámara de Comercio Aburra Sur, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de los demandados PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA, y JUAN GUILLERMO OLAYA GONZALEZ en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 548095366 de BANCOLOMBIA, y cuenta corriente No. 560004349 de DAVIVIENDA, cuya titular es la señora PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA.
- Cuenta corriente No. 560004331 de DAVIVIENDA, cuyo titular es el señor JUAN GUILLERMO OLAYA GONZALEZ.

Se advierte que las anteriores medidas se limitan a la suma de \$31'045.000, y además, se deberá atender el monto básico de inembargabilidad de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)¹, Ofíciase a las entidades citadas, con el

¹Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se accede a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS COME, toda vez que, yace en el expediente, respuesta de la cámara de comercio aburra sur, informando que, la matrícula del citado establecimiento de comercio, se encuentra cancelada desde el 7 de abril de 2017 (fl. 11 C-2 del expediente físico).

CUARTO: Se ordena oficiar a SURAMERICANA S.A, PROTECCIÓN S.A, y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, para que informen el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador de la señora PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.521.104.

QUINTO: Se ordena oficiar a SURAMERICANA S.A, y COLMENA, para que informen el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor JUAN GUILERMO OLAYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.932.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

AUTO M.C. 003 - RADICADO 2017-00359

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca20607d0f067766586c2f565ab79f7b24f18c1750ceb78ad2d1bee8b844f83**
Documento generado en 17/02/2021 12:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>